

convenga, i que se abrevien, i resuelvan quanto mas presto fuere posible.

8. El capitulo treinta de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que habla de como se han de determinar las competencias de jurisdiccion que uvo entre el Consejo de Hacienda, i Tribunales della con los Consejos, i Tribunales de la Corte, mando que se guarde, i execute, i que los processos, i papeles que uviere sobre semejantes competencias, estèn patentes en poder de los relatores, i Escribanos, sin que ninguna persona con ningun color los tome, detenga, ni oculte, à fin de que no se haga relacion; lo cual se cumpla invariablemente.

V.—Citada en la nota 2, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—De la Contaduría Mayor de Cuentas.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1. Mando que de aqui adelante en la contaduría Mayor de Cuentas, demás de los Contadores, i Fiscal que en ella ha de aver, aya veinte i quatro Contadores de Resultas, los quales tengan quinientos ducados de salario cada uno; i los dos de ellos, quales Yo señalaré, que han de ser de los de mas práctica, i noticia de las cosas del dicho Tribunal, han de asistir en la mesa que llaman de los Libros, i ha de tener cada uno su Oficial, à cuyo cargo estèn los Libros, i papeles de la Contaduría, i han de dár al Tribunal, i Contadores lo que pidieren, para comprobacion de las cuentas, y otras cosas; i à estos dos Contadores de Resultas se den à cada uno cien ducados mas de salario, i ellos ayan de sustentar los dos Oficiales; con que cessan los dos Oficiales de Libros que agora ai.

2. I porque hasta aqui en la dicha Contaduría Mayor de Cuentas han servido algunos por entretenidos, sin títulos mios, con solo nombramiento del Presidente, i el Tribunal, i no ha habido número cierto, ni señalado, de que han resultado algunos daños, è inconvenientes: mando que de aqui adelante aya diez i seis Entretenidos con títulos mios, i con doscientos i cincuenta ducados de salario cada uno, sin que puedan tener otra ocupacion por ser mui grande la de la dicha Contaduría.

3. Que el Presidente tenga mui gran cuidado con los negocios, i cuentas que pasan en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, i vaya personalmente à aquel Tribunal todas las veces que le pareciere necesario, i que por lo menos sea dos dias en la semana, para que vea lo que alli se hace; i disponga, i ordene todo lo que conviniere, por lo que importa que en aquel Tribunal se trabaje, i vivan todos con mucho cuidado, i vigilancia.

4. I en el tomar de las cuentas conviene que no intervengan, ni se hallen presentes sino solos los Contadores de Resultas, i Entretenidos, à quien tocara, i que puedan llamar à las partes, para ser informados de los recaudos, i papeles que para el fenecimiento de las dichas cuentas fueren examinados: i aviendose informado, las partes, i sus solicitadores, i Agentes se salgan

fuera, i los dichos Contadores, i entretenidos prosigan sus cuentas, i tomen la resolucion que conviniere en ellas; en lo qual los Contadores, i Fiscal tengan gran cuenta, porque se ha entendido que conviene proveerse assi.

5. El solicitador Fiscal de la Contaduría Mayor de Cuentas lo provea solo el Presidente.

6. Que el Presidente tenga gran cuenta de saber si ai alguna cuenta que convenga reverse, por no averse hecho tambien como era menester: i conviniendo, las haga reverse por los Contadores de la Contaduría Mayor que le pareciere; i el mismo cuidado tenga en las cuentas atrasadas, para que se despachen con gran brevedad.

7. El capitulo treinta i ocho de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata de como se han de tomar las cuentas de las Ordenes, mando que se guarde, con que el Contador que tuviere esto à cargo no pueda èl solo determinar nada, sino todo el Tribunal, i que estas cuentas se tomen como las demas; i que no aya Teniente del dicho Contador ni se le den los 50,000 mrs, que hasta aqui ha tenido.

8. El capitulo treinta i nueve de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata que uno de los Contadores por semanas, i por turno asista en la parte donde se toman las cuentas por los Contadores de Resultas, i otros Oficiales, para que trabajen con mas cuidado, i que resuelvan las dudas que se ofrecieren, i que demás desto pueda despachar en su casa expediente, i negocios, como tal Semanero; mando que esto se reforme en esta manera: que los Contadores por semanas i turno visiten las mesas para hacer trabajar, i que los Contadores de Resultas, i entretenidos no se diviertan à otra cosa; pero que las dudas no las resuelva el dicho Contador sin el Tribunal, i que la semana se haga como se hace en el Consejo de Hacienda, sin que pueda proveer nada el Semanero solo; pero si hallare algo que reparar, aunque la provision estè despachada conforme à lo acordado en el Tribunal, lo pueda hacer, i llevar al Tribunal para dár cuenta de lo que se le ofreciere.

9. En lo que toca al embiar à tomar cuentas fuera de la Corte: mando que se haga las menos veces que fuere posible, i en causas mui urgentes, i en casos que no se puedan escusar, i no de otra manera; i quando uvieren de ir sobre el nombramiento de las personas, se me consulte por el Consejo de Hacienda, como està mandado por otro capitulo de estas Ordenanzas.

10. En quanto al capitulo quarenta i uno de las dichas Ordenanzas que trata de que ai muchas cuentas que no están vistas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer, i que se hagan ver, i fenecer; mando que se guarde, i execute, con que para ello no se nombren personas de fuera de la dicha Contaduría, como lo decia la dicha Ordenanza; i el presidente tenga gran cuenta de tratar, i conferir en la dicha Contaduría lo que convernà hacerse; para que las dichas cuentas se vean, tomen, i fenezcan, i se me consulte lo que para ello pareciere que de nuevo convernà proveerse.

DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS DEL REI, I DE LAS RECEPTORIAS DELLAS.

LEI I.—Que los Contadores tengan gran cuidado en la administracion de la Hacienda, i en guardar lo dispuesto por las leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i D. Phelipe Governador en su ausencia en la Coruña año de 1554. en las Ordenanzas que resultaron de la visita, cap. 23.

En quanto toca à la administracion de la nuestra Hacienda, encargamos, i mandamos à los nuestros Contadores que tengan el cuidado, i diligencia que se debe para la conservacion, i beneficio, i acrescentamiento de nuestro Patrimonio; i que en el hacer de las Rentas, i todo lo demás, guarden las leyes de los Cuadernos, i las otras Leyes; i Provisiones, i Cédulas que cerca desto estàn dadas, i fechas: i quando entendieren que en algunas de las dichas leyes, i lo demás proveido, oviere, è ai algun inconveniente; nos avisen dello, para que lo mandemos proveer como convenga.

II.—La orden que se ha de tener en el hacer las condiciones en los arrendamientos, i posturas.

En las dichas Ordenanzas, cap. 24.

Otrosi mandamos que quando se ovieren de hacer las condiciones para los arrendamientos, i posturas, se junten en el lugar de la audiencia los Contadores, i Escribano Mayor de Rentas, i Oficiales de Rentas, i asista con ellos el Oidor, i Letrado mas antiguo en la Contaduría de los presentes, i juntos todos hagan las dichas condiciones, las quales se vean, i miren como mas conviene, assi al beneficio de la nuestra Hacienda; como para que sean justas, i razonables.

III.—Cómo, i quando, i dõnde se han de hacer los remates de las Rentas por los Contadores.

En las dichas Ordenanzas, cap. 25.

Como quier que por la lei de las Alcavalas està ordenado, i mandado el tiempo, i lugar en que nuestras Rentas se han de hacer, somos informados que aquello no se guarda, porque algunas de las Rentas no se pueden hacer al dicho tiempo: i que assimismo los remates no se hacen en los estrados públicos, segun que està ordenado; sino en casa de uno de los Contadores, è sus Lugares-Tenientes: mandamos que, guardandose la dicha lei en todo lo demás en ella contenido, en quanto toca à las Rentas, que no se pudieren, ni conviniere hacer al dicho tiempo, el dia señalado para el remate se junten en la Audiencia los dichos Contadores, i Escribano Mayor de Rentas, i Oficiales de ellas, asistiendo uno de los Oidores Letrados de la Contaduría: i que alli se haga el dicho remate, i se reciban las posturas, i pliegos: i que no se hagan en casa de ninguno de los dichos Contadores, ni en otra mane-

ra : guardando , como dicho es , en lo demás la dicha lei , i las otras , que cerca de esto disponen .

IV.—Que pone la diligencia que los Contadores han de hacer en advertir à las Justicias del Reino antes del tiempo del arrendamiento , dò pareciere que conviene , dando aviso de la renta , i de las condiciones della , i lo demás en esta lei contenido , en Rentas de calidad .

Alli cap. 26.

Mandamos , que quando se oviere de tratar del arrendamiento , i postura de las Rentas que fueren principales , i de cantidad , los dichos nuestros Contadores antes que venga el tiempo de los dichos arrendamientos embien à las Justicias de algunas Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , dò les pareciere verosimilmente , que avrà personas que pueden tratar de arrendarlas , i les embien las condiciones con que se han de arrendar , con el aviso del tiempo que estuviere señalado para las posturas , i remate , i la memoria de las personas que deben llamar ; para que las dichas Justicias les hablen , i muestren las dichas Condiciones ; para que advertidos dello puedan venir à tratar , i hablar en las dichas Rentas , i assi aya , i concurran mas personas à las posturas , i arrendamientos de las dichas nuestras Rentas .

V.—Que los Contadores Mayores , ni Oficiales no puedan nombrar Receptor de las Rentas Reales à ninguna de las personas en esta Lei contenidas .

Alli cap. 28. i D. Fernando , i D. Isabel en Madrigal año 1476.

Otrosi mandamos , que los Contadores , ni Oficiales de la Contaduria mayores , ni menores para la cobranza de las nuestras Rentas no puedan nombrar Receptores à persona alguna , que sea deudo , ni amigo , ò criado , ò allegado dellos , ni oficiales de la dicha Contaduria , ni criado de los dichos Oficiales , ni otro apañiguado dellos , i que hagan juramento de lo assi hacer , i cumplir ; i que la persona que nombraren sea idonea , fiel , i suficiente para el tal cargo , i que al tiempo que le proveyeren , reciban juramento del tal Receptor que negociará fielmente como su propria hacienda ; i que no baratará cosa alguna , i que guardará la lei que esto prohibe .

VI.—Que no se haga merced de las Receptorias por los Reyes ; i los nombrados no pongan otros en su lugar .

Alli cap. 29.

Porque las dichas Receptorias conviene que se den à personas , que por si las ayan de servir , i entender en la cobranza de las Rentas , i que no se den por via de merced à personas que ponen otros en su lugar , llevando ellos parte de los derechos , i otros aprovechamientos ; es nuestra merced , i voluntad que de aqui adelante no se haga merced alguna de las dichas Receptorias perpetua , ni por vida , sino que los dichos nuestros contadores nombren las personas , que les pareciere convenir para el buen recaudo , i cobranza de la

hacienda , excepto en las Receptorias del servicio , de que se acostumbra hacer merced à los Procuradores de Cortes ; i en las Receptorias de que algunos tienen merced al presente ; la qual les sea guardada , segun , i como en la dicha merced se contuviere . guardandose para en lo de adelante lo contenido en este nuestro título .

VII.—Que los Contadores Mayores , en las Rentas desembargadas de las Aduanas , i Puertos , i Almojaritazgo , i servicio de Montazgo , fagan que se les embie lo que han rentado las tales Rentas con toda la claridad que esta lei dispone .

Alli cap. 27.

Porque es cosa mui importante , i necessaria que los nuestros Contadores tengan entendido lo que las dichas nuestras Rentas valen , i pueden valer para los Arrendamientos , i asientos , i prometidos , i para este efecto está proveido por la Lei del Cuaderno que los Arrendadores de las Rentas , que llaman desembargadas , pongan por escrito todo lo que cogieren de las dichas Rentas , i trayan ante los Contadores Mayores copia jurada , i firmada de su nombre , de lo que rentò la Renta en cada un mes , i de lo que entrò , i saliò por los Puertos , i Aduanas , i Lugares dò se coge la tal Renta ; i parece lo susodicho no se aver guardado , ni aun ser bastante para tener entera claridad , i certificacion de lo que las dichas rentas valen ; mandamos que la dicha Lei del Cuaderno se guarde , i cumpla segun , i como en ella se contiene ; i que en los arrendamientos se ponga à los Arrendadores por condicion lo contenido en la dicha lei ; agravando las penas , i executandolas ; i que las dichas copias en quanto toca à los Puertos , i Aduanas vengán comprobadas , i firmadas juntamente con los dichos nuestros Escribanos de las Aduanas , los quales ayan de tener su libro , i razon de todos los dichos derechos , i de lo que entrò , i saliò por los dichos Puertos , i partes , donde están puestos ; i que assi firmadas las dichas copias de los Arrendadores , i comprobadas por los dichos Escribanos , se embien à los dichos Contadores , en la manera , i tiempo que la dicha lei lo dispone : i en quanto toca al servicio , i Montazgo , i Almojarifazgos , i otras Rentas desembargadas , Nos mandarèmos proveer de personas , que assistan con los Arrendadores , i tengan cuenta , i razon de los derechos que se cogen , i llevan de manera que pueda aver , i aya la claridad , i certificacion , que conviene cerca del valor de las dichas nuestras Rentas .

VIII.—Quando los Contadores pueden , i deben nombrar Jueces para la cobranza de las Rentas Reales .

D. Fernando , i D. Isabel en Zaragoza año 498. i el Emperador D. Carlos , i D. Juana en Toledo año 1525. pet. 60.

Mandamos à los nuestros Contadores Mayores que no den , ni nombren , ni embien de nuestra Corte , ni de otras partes Jueces , ni Executores algunos para la cobranza de las nuestras Alcavalas , ni ante quien se pidan , ni demanden , à pedimento de nuestros Arrendadores ,

i Recaudadores dellas , ni en otra manera alguna , salvo en aquellos casos , que segun las leyes del Cuaderno , se debieren proveer Jueces : i entonces que solamente nombren para ello el Corregidor , ò Juez de residencia mas cercano de la Ciudad , ò Villa , ò Lugar donde las dichas Alcavalas se ovieren de pedir , i cobrar , i no otra persona alguna , con el salario , que justo , i razonable sea : aviendo consideracion al salario , que llevar con el Oficio de Justicia que tuviere ; pero en lo que toca à las salinas , i servicios , i Montazgos , i Almojarifazgos , i sedas del Reino de Granada , mandamos à los nuestros Contadores que los provean con la menor vejacion que ser pueda de nuestros subditos , i naturales ; pero en los casos que no se hayan de embiar Jueces , ni Executores à pedimento de los dichos Arrendadores , mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos , i Señorios , à cada uno en su jurisdiccion , à los quales por esta nuestra Lei cometemos las dichas causas , que tengan mucho cuidado i diligencia de las expedir i determinar bien , i sumariamente , con el favor que justamente se les pudiere dár : con apercibimiento que les hacemos , que pareciendo por testimonio aver sido , ò ser ellos negligentes , nuestros Contadores embiaràn à costa de las dichas Justicias negligentes personas , que hagan cumplimiento de Justicia à las partes .

IX.—Còmo se han de despachar las comissionses de Jueces , i Executores , que oviere lugar de se dár , i por quien .

En las dichas Ordenanzas de la Coruña , cap. 21.

Otrosi mandamos que los Jueces executores , para la cobranza , i Recudimiento de las Rentas Reales , que uviere lugar de se dár por nuestros Contadores , conforme à la lei precedente , que las comissionses que los dichos Jueces llevaren , sean vistas por las del Consejo , que assisten en comissionses , juntamente con los Contadores , i Letrados , i vayan de todos firmadas : lo qual se guarde assimismo en qualquier caso que se haya de embiar Juez executor sobre Rentas .

X.—Que los Jueces executores que se nombraren para la cobranza de las Rentas , no estèn mas del tiempo en esta lei contenido , i que se les tome residencia .

Alli cap. 22.

Porque somos informados que los tales Jueces que se embian no llevan término limitado , i que algunas veces han estado largo tiempo en los negocios , i rentas , à que son proveidos , i que no se les toma , ni ha tomado residencia ; i que se embian personas sin letras : mandamos que quando los dichos Jueces se proveyeren , sea solamente por el tiempo que parecerà necesario , i que aquel no sea mas del que no se pudiere escusar ; i que un mismo Juez , i persona no pueda estar mas de dos años , los quales passados se nombre otro siendo necesario ; i que los dichos Jueces sean personas de letras , i que les sea tomada residencia del dicho oficio , i cargo .

XI.—Que no se assiente fee de libros antiguos en los del Rei , si no fuere de los libros del Rei D. Enrique , en la manera que esta lei dice .

D. Fernando , i D. Isabel en Madrigal año 1476.

Porque somos informados que ante los nuestros Contadores Mayores se traen , i presentan algunas fees , que se dicen que son sacadas de los libros antiguos del señor Rei nuestro padre , i por ellas quieren hacer asiento de algunas cosas en los nuestros libros : ordenamos i mandamos que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros fee de libros antiguos algunos , salvo si fuere de los libros del señor Rei D. Enrique nuestro hermano , que estèn en poder de alguno , ò algunos de los nuestros Contadores Mayores , i si la tal fee fuere firmada del Contador Mayor , que los tuviere , ò de su Lugar-Teniente ; i de otra guisa , que no se assiente , sò las dichas penas .

XII.—Que los privilegios de maravedis de por vida se sobreescrivan cada año .

D. Fernando , i D. Isabel en Madrigal año 1476.

Por quanto el señor Rei nuestro hermano diò algunas facultades à algunas personas , que tenian maravedis , ò otras cosas para en toda su vida , situados en algunas Rentas , para que no fuesen tenidos de sobreescrivir , traslados de los privilegios en cada un año , segun se acostumbrò hacer en los tiempos passados , i desto se nos ha seguido , i sigue deservicio , i daño , porque muchos privilegios se cobran despues que las personas que los tienen son finados , i no se puede saber por no embiar cada año à sobreescrivir los traslados de los tales privilegios : porende revocamos , i damos por ningunas , i de ningun valor , i efecto todas , i qualesquier facultades que el dicho señor Rei nuestro hermano diò à qualesquier personas que tenian maravedis , i otras cosas de merced para en toda su vida , para que no fuesen tenidos de sobreescrivir los traslados de los privilegios de las tales mercedes en cada un año : i ordenamos , i mandamos que los vengán à sobreescrivir de aqui adelante , segun que se acostumbrò hacer en los tiempos antiguos , antes que las tales facultades se diessen : i que de otra guisa los Arrendadores , ò Fieles , ò Cogedores , ò otras personas , que uvieren de coger en Renta , ò en fieldad , ò en terciaria , ò en otra qualquier manera los maravedis , i Rentas , donde los tales maravedis , ò otras Rentas están situados , que no les acudan con ellos , sò pena que los paguen à Nos otra vez : i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que sobre esto den , i libren luego nuestras Cartas , i las hagan luego pregonar en las cabezas de los Arzobispados , i Obispados , i Merindades de nuestros Reinos .

TITULO IV.

DE LOS OFICIALES DE LA CONTADURIA MAYOR.

LEI I.—Que en la Contaduría ninguno pueda tener mas de un oficio, lo qual se entienda desde que vacaren los oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe, Governador en su ausencia en la Coruña año 1534. en las Ordenanzas de la visita de la Contaduría cap. 52.

Porque parece inconveniente, i embarazo al despacho de los negocios que una persona tenga muchos oficios en la dicha nuestra Contaduría, i que estando assi los oficios unidos, i en la manera que susodicha es, será suficiente ocupacion para qualquier oficial: mandamos que ninguno pueda tener en la dicha Contaduría mas de un oficio, ni Nos harèmos merced, ni proveerèmos dos oficios de la dicha Contaduría à ninguna persona, lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren.

II.—Que pone el acrescentamiento de salarios à los quatro oficios de la Contaduría, de sueldo, i mercedes, i rentas, i relaciones.

Alli cap. 33.

Otrosi porque los dichos Oficiales de la Contaduría no parece que tienen suficientes, salarios, ni competentes sustentaciones, es nuestra merced, i voluntad que en quanto toca à los derechos de quatro oficios de sueldo, i mercedes, i rentas, i relaciones, à que se reducen, i resumen los demás, ayan sobre lo que al presente tienen à cumplimiento de 400g. maravedis de salario; lo qual Nos les mandaremos librar, i pagar por la via, i forma que se les libra, i paga el salario que al presente tienen: i para adelante, quando oviere efecto por vacacion la union de los dichos oficios, se entienda que solamente han de aver, i tener de salario los dichos 400g maravedis por todo.

III.—L. 8, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

IV.—Que los Oficiales de la Contaduría no cobren sus derechos en presentes, ni en dádivas, sò la pena en esta lei contenida.

Alli cap. 32.

Porque sucede que algunos Oficiales de la Contaduría, sò color de no aver querido llevar derechos à las partes de los negocios que ante ellos se han despachado, reciben gratificacion de su trabajo en dádivas, i presentes: mandamos que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven ninguna cosa en la manera susodicha, sino que solamente cobren los derechos, que justamente se les debieren, en dinero; sò pena que por la primera vez lo restituyan, i paguen con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, la otra mitad para la parte que lo denunciare; i por la segunda, allende de la dicha pena, sea desterrado de la nuestra Corte, i privado de qualquier oficio: i aviendo mas exceso, i costumbre, sea castigado conforme à la calidad de su delito.

V.—Que los Oficiales de Contadores, ni de Tesorero, ni de Escrivano de Rentas, ni otro allegado, no acepte cargo de despachar negocios ningunos, sò la pena contenida en esta lei.

Alli cap. 37. i D. Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 1476.

Mandamos que ningun Oficial de Contadores Mayores, ni menores, ni del Tesorero, ni del Escrivano de las Rentas, ni del Mayordomo, ni del su Lugar-Teniente, ni de Secretarios, ni de sus Lugares-Tenientes, ni de otros sus continuos comensales, ni sus criados no acepten cargo de despachar qualquier privilegio, ò libranza, ò recudimiento, ò otras qualesquier negociaciones tocante à la nuestra Hacienda, ni lleven fuera de sus derechos cosa alguna, por alguna via directa, ni indirecta, sò pena de incurrir, i incurra en las penas contenidas en la lei precedente; pero que puedan qualquier de los susodichos aceptar cargo de negociar qualesquier privilegios, ò libranzas, ò otras qualesquier provisiones, i despachos de Iglesias, i Monesterios, i de personas pobres, i miserables, i de parientes, i amigos, no llevando cosa alguna por la tal negociacion, sò la dicha pena.

VI.—Que los Oficiales de la Contaduría no se entremetan à ser terceros, ni igualadores entre diferencia de Arrendadores, ni sean Jueces entre ellos, ni resciban por ello cosa alguna.

Alli cap. 38.

Otrosi mandamos que los dichos Contadores, ni Oficiales de la Contaduría, ni otros criados suyos no se entremetan à ser terceros, ni Jueces cerca de las diferencias que tienen los Arrendadores, ò otras personas, que tienen negocios en la nuestra Hacienda, ni puedan llevar, ni lleven cosa alguna de los susodichos por razon de lo susodicho, ni por agradecimiento, ni trabajo, ni en otra manera, sò las penas contenidas en las leyes precedentes; i que no puedan aceptar nombramiento de ser Jueces entre ellos, ni entender en ello, sin expressa licencia, i Cedula nuestra, la qual Nos no darèmos sin gran causa; i que si de otra manera la aceptaren, ò entendieren en ello, i llevaren algo de las dichas partes, incurran en las dichas penas.

VII.—L. 9, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.

VIII.—Que las averiguaciones de cuentas, cambio, ò intereses, las hagan los Contadores, i otros Oficiales; i debiendose cometer à otro, se tasse lo que uviere de aver, i no lleve mas.

En las dichas Ordenanzas cap. 40.

Porque algunas veces los del Consejo de la Hacienda, i los Contadores cometen à algunos de los dichos Oficiales, i personas de la dicha Contaduría que hagan algunas cuentas, i averiguaciones de intereses de algun cambio, ò assiento que avemos hecho, i los tales Oficiales llevan à las partes, à quien tocan las dichas cuentas, i averiguaciones, lo que les quieren dar en gratificacion de su trabajo, sin aver limite, ni tassa, mandamos que las tales cuentas, i averiguaciones las tomen, i hagan los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes, ò los otros Oficiales de la Con-

taduría Mayor de Cuentas, à quien lo susodicho toca, è incumbe; i que en caso que pareciere que se debe de cometer à otra alguna persona de los Oficiales de la Contaduría Mayor de la Hacienda, ò de fuera, que los del Consejo de la Hacienda, ò Contadores que los nombraren, tassèn, i moderen lo que justamente deben de aver por las dichas cuentas, i averiguaciones; i que no puedan llevar, ni lleven cosa alguna fuera de lo que assi se les tassare, sò las penas de suso contenidas.

IX.—Que quando en los Libros de Hacienda se hallare pertenescer alguna cosa al Rei, no se dê aviso por los Oficiales para que dello se pida merced, salvo à los Contadores para que pongan recaudo en ello, sò las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 41.

Porque algunas veces acaesce que los Oficiales de la dicha Contaduría, i sus criados, entendiendo por libros de sus Oficios alguna cosa tocante à nuestra Hacienda, i Patrimonio, que se podia recaudar, ò cobrar para Nos, aviendo de avisar dello à los nuestros Contadores, para que pusiessen en ello el remedio que fuesse necesario, por interese, ò amistad, ò otros respetos, avisan à algunas personas para que dello pidan merced, ò la pidan ellos, ordenamos que ninguno de los Contadores, ni Oficiales, ni criados puedan dâr, ni dèn los tales avisos, ni pedir ellos la tal merced, sino que entendiendo alguna cosa por sus libros, que à Nos, i à nuestro Patrimonio toque, la adviertan, i digan à los nuestros Contadores, pues como Oficiales nuestros son à ello obligados; sò pena que el que tal aviso diere, ò pidiere la merced, sea privado del oficio que de Nos tuviere, i desterrado perpetuamente de la nuestra Corte, i que buelva, i restituya qualquier interesse, ò provecho que por ellos oviere rescibido, con el quatro tanto para la nuestra Camara.

X.—Cómo, i por què Oficiales se han de dâr hechos los despachos de privilegios, i recudimientos, i otros despachos à las partes, para que no les lleven mas de lo que justamente debieren.

Alli cap. 42.

Porque los privilegios, i recudimientos, libranzas, i otros despachos, que por los dichos Oficiales de la Contaduría se han de despachar, han de ir señalados, i passados por diversos, i diferentes Oficiales, i oficios, i los que vienen à despachar los tales privilegios, i otros recaudos no pueden assi entender, i saber lo que han de hacer para sacar los tales despachos, i passan trabajo en los acabar de despachar por todos los oficios; i aun por esta ocasion los Oficiales, i criados suyos, les llevan, allende de los derechos que justamente se les deben, por gratificacion del trabajo del despacho, dineros, i otras dádivas, i presentes: para que todo lo susodicho cesse: mandamos que el Oficial, ò primero fuere el tal negociante, el qual hace, i ha de hacer la nota del despacho, sea obligado à dâr el despacho señalado, i pasado por todas las señales, i firmas, i oficios, por dò se ha de despachar, i passar, i llevar, que no falte otra cosa alguna mas del sello, de la manera que las provisiones que emanan del nuestro Consejo

se dãn à las partes; i que hasta que estè assi despachado, no puedan llevar, ni lleven cosa alguna de sus derechos, ni por otra razon de este trabajo, ellos, ni sus criados los puedan llevar, por via de gratificacion, ni de otra manera, dineros, ni dádivas, sò las penas en que incurren los que llevan mas de sus derechos: i mandamos à los nuestros Contadores, que tengan especial cuidado de lo ansi hacer guardar, i cumplir.

XI.—Que pone la orden que se ha de tener en renovar los libros de los Oficiales de la Contaduría; i lo que se ha de hacer de los que fueren antiguos.

Alli cap. 23.

Porque los libros que los Contadores, i Oficiales de la dicha Contaduría tienen tocantes à sus oficios, deben estâr en buena guarda, i recaudo, pues tocan à nuestro Patrimonio, i hacienda: mandamos que los dichos Oficiales, i Contadores hagan luego registro de los libros que en sus Oficios ai, i dèn el dicho registro firmado à los dichos nuestros Contadores; i que los libros que fueren antiguos de ocho años atrás, los cuales no fueren necesarios para el continuo despacho de los negocios, los entreguen à los dichos Contadores para que se pongan en el archivo de Simancas, i con los demás que les quedaren aya cuenta, i razon por el dicho registro, el qual se haga, i renueve de en quatro en quatro años, i estè firmado de los dichos Oficiales, i señalado de los dichos Contadores; por el qual se pueda, i deba pedir cuenta, i razon de los dichos libros: i que assimismo los dichos nuestros Contadores al dicho tiempo revean, i passen los dichos libros, para proveer que en ellos se tenga la orden, i forma que conviene.

XII.—L. 7, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

XIII.—Que el Escrivano Mayor, i los otros Escrivanos de Rentas no lleven sus derechos sino conforme al Arancel del Reino.

Los mismos en Toledo año 1525. pet. 53. i D. Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 76.

Mandamos que el Escrivano Mayor de Rentas, i sus Tenientes, i los otros nuestros Escrivanos de Rentas, i sus Tenientes, en el llevar de sus derechos guarden las leyes, i Aranceles del Reino; sò las penas en ellos puestas.

XIV.—Que los Contadores, i Oficiales todos de la Contaduría fagan la solemnidad contenida en esta lei.

Los dichos Reyes alli.

Otrosi mandamos que juren todos los Contadores Mayores, i todos los sus Oficiales de tener, i guardar bien, i fielmente todas las Ordenanzas, i Leyes que con ellos fablan, en los titulos de yuso contenidos, i pagar las penas dellas, si en qualquier manera à sabiendas ficieren contra qualquier dellas, i de revelar à Nos cada uno qualquier cosa, que de qualquier otro supiere; i que no se resciba ningun Oficial sin que primero jure de guardar lo susodicho.